



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
INSPECCIONADO , S.A DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0003/2023**

Fecha de Clasificación: 10-1-2023
Unidad Administrativa: PFFPA/QR00
Reservado: 1 de 35 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a diez de enero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022, dirigida al C. Propietario o Posesionario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal, o Encargado o Responsable de las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3.2C.27.5/0020-2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0228/2022 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 en el cual se determinó emplazar al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO, CUYO ACCESO SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC/AHML



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



16 MÉXICO, CAMINO COSTERO RÍO INDIO-EL PLACER, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0010/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada S.A DE C.V., las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día tres de enero de dos mil veintitrés.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 28 primer párrafo, fracción IX,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023 FRANCISCO VILA

RAQ/EMMC/AHML



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas

RAQ/EMMC/AHML



2023
AÑO DE
Francisco
VILA



PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; en donde durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente: Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina; y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera; En el espacio abierto del edificio en forma de "U" se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%; Un almacén al inicio del predio**, construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambrón, alambre recocido y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Año de
Francisco
VILLA

PAO/EMMC/AHM



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0228/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que mediante escritos presentados en fecha veintisiete de junio y veintidós de agosto ambos de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signados por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes constituyen la Sociedad [REDACTED] S.A DE C.V., exhibió la siguiente documentación: **1.-**original de la carta poder, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante la cual el Sr. [REDACTED], otorgó un poder a favor del C. [REDACTED] mismo documento que fue firmado por los antes nombrados y dos testigos los cuales son los C. [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **2.-**Copia simple de la credencial para votar, a nombre de la C. [REDACTED] del [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **3.-**dos copias simples del pasaporte de los Estados Unidos de América, con número [REDACTED] a nombre del Sr. [REDACTED] [REDACTED], expedido por el Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **4.-**copia simple de la credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED], con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **5.-**copia simple de la credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral; **6.-**copia simple del acta número cuatrocientos veintiocho, de fecha seis de agosto de dos mil dos, pasada ante la fe del Lic. Fernando A. Castilla Patrón, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública Número Setenta, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, mediante la cual la señorita [REDACTED], quien comparece como Apoderada del señor PAUL [REDACTED] a quien para efectos se le denominó "LA PARTE VENDEDORA" y el señor [REDACTED] quien comparece como Apoderado Especial de la sociedad denominada [REDACTED], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a quien para efecto se denominó "LA PARTE COMPRADORA", hacen constar un CONTRATO DE COMPRAVENTA, para el inmueble descrito como FRACCIÓN DIECISIETE, del predio rústico denominado "PLACER II", ubicado en el camino Majahual Punto Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con una superficie de dos mil ciento cincuenta metros cuadrados, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **7.-**copia simple del acta número cuatrocientos veintisiete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, pasada ante la fe del Lic. Fernando A. Castilla Patrón, Notario Público del Estado, Titular de la Notaría Pública Número Setenta, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, mediante la cual el señor [REDACTED], representado por el señor [REDACTED] v la señora [REDACTED] [REDACTED] representada por la señorita [REDACTED] comparecen deseando constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de naturaleza mercantil y de nacionalidad mexicana, bajo la denominación de [REDACTED], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EYIMC/AHML



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSTITUTO FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



través de disco DVD-R; **8.-**copia simple cotejada con original del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de " [REDACTED] ", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se hace constar la representación de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a través del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cuya personalidad se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado ante el notario público [REDACTED] de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Secretario del Estado de Colorado, JENA GRSIWOLD, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **9.-**copia simple de la credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **10.-**copia simple del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0020-2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la cual consta de diecisiete páginas, de igual forma se entregó esta documentación de manera digital a través de disco DVD-R; **11.-**de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0020-2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, la cual consta de trece páginas, y su anexo; **12.-**Copia simple cotejada con original del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de ' [REDACTED] ', SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se hace constar la representación de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a través del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cuya personalidad se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado ante el notario público [REDACTED] de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente apostillado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por la Secretario de Estado de Colorado, JENA GRSIWOLD; **13.-**Copia simple del acuerdo de prevención número 0229/2022, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, emitido por la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual se determinó PREVENIR al C. [REDACTED] [REDACTED] otorgándole el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exhibiera el original o copia certificada acompañado de copia simple para su cotejo, del documento con el cual acredite su personalidad, (escritura pública emitida por fedatario público en ejercicio de sus funciones, en donde conste el otorgamiento de poder general a su favor por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

14.-Disco DVD-R; Disco DVD-R, de la marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB, el cual contiene la siguiente información:

Unidad de DVD RW (6) Allens

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
1. Oficio de Ingreso	27/06/2022 01:20 p. m.	Microsoft Excel 97-03	4,123 B
2. Carta Poder	27/06/2022 01:30 p. m.	Microsoft Excel 97-03	4,405 B
3. Escritura pública	27/06/2022 11:43 a. m.	Microsoft Excel 97-03	9,109 B
4. Acta constitutiva	27/06/2022 11:03 a. m.	Microsoft Excel 97-03	1,307 B
5. Acta de asamblea	27/06/2022 11:00 a. m.	Microsoft Excel 97-03	21,023 B
6. Pasaporte James Bruce	27/06/2022 11:00 a. m.	Microsoft Excel 97-03	27 B
7. INE Representante legal	27/06/2022 11:00 a. m.	Microsoft Excel 97-03	1,024 B
8. Orden de Inspección	27/06/2022 10:21 a. m.	Microsoft Excel 97-03	1,403 B
9. Acta de Inspección	27/06/2022 10:22 a. m.	Microsoft Excel 97-03	23,724 B
0.1	16/06/2022 01:22 p. m.	Microsoft Excel 97-03	1,024 B



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

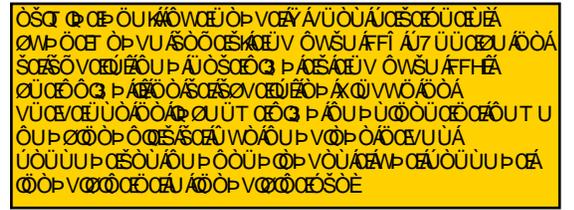
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023 Año de Francisco VILLA

RAO/EMM/CAHML



Bajo ese contexto, dichos medios de pruebas que se admiten y valoran plenamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio, acreditándose con la prueba señalada en el número **1, 2, 3, 4, y 5** que se otorgó, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, por el Sr. [REDACTED] un poder a favor del C. [REDACTED], ante los testigos [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] con la finalidad de acreditar la representación legal del señor antes nombrado, por lo cual se identificaron con su credencial para votar con fotografía, plenamente las personas que intervinieron en dicho acto.

Con la prueba señalada en el número **6** la empresa inspeccionada acredita haber adquirido, mediante contrato de compraventa el inmueble descrito como fracción diecisiete, del predio rústico denominado "PLACER II", ubicado en el camino Mahahual Punto Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con una superficie de dos mil ciento cincuenta metros cuadrados.

Con la prueba señalada en el número **7** se acredita la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, de naturaleza mercantil y de nacionalidad mexicana, bajo la denominación de [REDACTED], SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, la cual fue protocolizada ante Notario Público.

Con la prueba señalada en el número **8 y 12** se acredita que los accionistas de la empresa [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, conformada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], otorgan al C. [REDACTED] en fecha doce de abril de dos mil veintidós, el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, ante el notario público [REDACTED] de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo instrumento que se exhibió debidamente apostillado el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Secretario del Estado de Colorado,

Con la prueba señalada en el número **9** se advierte la personalidad del C. [REDACTED] quien comparece identificándose en el procedimiento administrativo con la credencial de elector para votar con fotografía a su nombre.

Con la prueba señalada en el número **10, 11 y 13** se demuestra que esta Autoridad ejerció sus facultades de inspección y vigilancia previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiendo la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la cual se materializó mediante acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y previno al C. C. [REDACTED] mediante acuerdo de trámite 0229/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, para que acreditara plenamente su personalidad conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





Con la prueba señalada en el número **14**, se acredita fue exhibida en archivos electrónicos la información antes descrita en disco DVD-R; Disco DVD-R, de la marca Verbatim, con capacidad de 4.7 GB.

No obstante lo anterior, de haber ofrecido la inspeccionada las pruebas antes descritas, no exhibió la prueba idónea y suficiente para tener por desvirtuado el supuesto de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, toda vez que no fue exhibida la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades realizadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por ende persisten los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento número 0228/2022.

ÓSCQ Φ CE OUIA
OUUAIOSOUCEIA
QMP OCE OPVUA
SÓOCISA
CEV OWSU AFFI A
U7 UU CEU AOO SCA
SONOUEOU PA
UOSOCQ PAESA
CEV OWSU AFFI A
OUOOCQ PAEOOA
SOESZVOWEOP A
X@VWAOOA
VUOCEUOAOA
ΦOU UT OEQ PA
OUPEUOOUOEA
OUT UA
OUPEOOP OESA
SOEUWOA
OUPEVOP OA
OCEVUA
UOUUPEOUA
OUPEOUP VO
UAVAP OA
UOUUPEOA
OOPV OEOCEUA
OOPV OEOOEA

Ahora bien, resulta necesario señalar que durante el plazo de quince días hábiles otorgados para que se ofrecieran pruebas que valorar, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, no fue ofrecida ningún medio de prueba, con motivo del procedimiento administrativo iniciado a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V. por lo que se le tuvo a la nombrada inspeccionada por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Bajo ese orden de ideas, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:



ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



RAQ/EMMC/AHML



principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en





estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

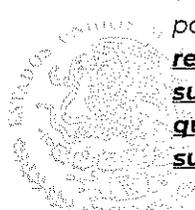
Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



ÓSCQ @CE@OUKÁ
OUUÁJCSOUUEIÁ
QMP@CE@OPVUÁ
SÓOCESÁ
CEUV@WSU@FFIÁ
Ú7ÚÚCEU@OOSCEÁ
SÓV@E@E@UPÁ
ÚOS@C@P@CSÁ
CEUV@WSU@FFIÁ
ZU@C@C@P@C@OÁ
S@S@V@E@E@P@Á
X@U@V@W@O@OÁ
V@U@C@E@U@O@OÁ
@E@U@T@C@C@P@Á
@U@P@U@C@O@O@C@Á
@U@T@U@Á
@U@P@C@O@P@O@C@SÁ
S@C@U@W@Á
@U@P@V@C@P@OÁ
@C@E@U@U@Á
Ú@O@U@U@P@C@S@U@Á
@U@P@O@O@U@P@C@P@V@O
Ú@Á@P@C@Á
Ú@O@U@U@P@C@Á
@O@P@V@C@O@C@O@C@Á@JÁ
@O@P@V@C@O@C@O@S@C@E

impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0228/2022, emitido en fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, debió haber ofrecido los medios de prueba, para demostrar que contaba con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades constatadas en el predio inspeccionado con ubicación antes mencionada, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada, el cual se vio afectado por la realización de las obras descritas en el acta de inspección mencionada, para lo cual se requiere previamente de una autorización en materia de impacto ambiental, al tratarse de obras y actividades que constituyen desarrollos inmobiliarios llevados a cabo en un ecosistema costero, esto con base, en lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de acuerdo, a lo establecido en el

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





artículo 5 Inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.



En razón de lo anterior, se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V, no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la documental con la cual acredite que cuenta con la autorización en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades constatadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himénocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Año de
Francisco
VILLA

RAO/EMMC/AHML



enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; así mismo durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente: Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara** con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. **En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera; **En el espacio abierto del edificio en forma de "U"** se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%; **Un almacén al inicio del predio,** construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambazón, alambre recocido y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores, mismas obras y actividades que constituyen desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros, lo cual ha quedado plenamente demostrado, en virtud de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten las mismas.

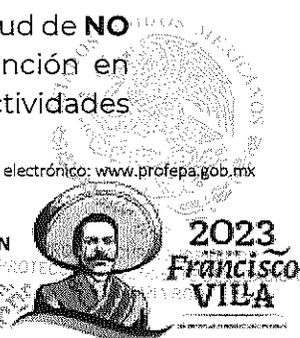
IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, la persona moral denominada FAIRE PROPERTIES, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas

RAO/EMMC/AHML





constatadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; así mismo durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente:**

1.-Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. **En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera.

2.-En el espacio abierto del edificio en forma de "U" se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%.

3.- Un almacén al inicio del predio, construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



(15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambro, alambre recocido y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores.

Lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha PFFA/29.3/2C.27.5/0020-2022.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para realizar las obras y actividades constatadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados,** caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; así mismo durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente: Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y





corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera; **En el espacio abierto del edificio en forma de "U"** se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%; **Un almacén al inicio del predio,** construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambrón, alambre recocido y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre los ecosistemas de duna costera, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

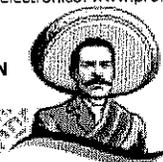
De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
El Poderoso del Norte



con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tiene que por la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

- I.- Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.
- II.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema de vegetación de duna costera**, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema de vegetación de duna costera**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y





privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

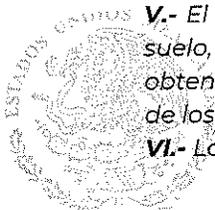
Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

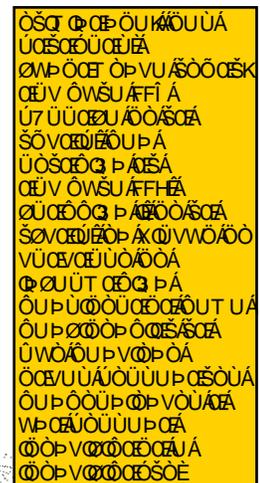
Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...] “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., no se acredita haber obtenido previamente para las actividades

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





inspeccionadas en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, haya obtenido la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar del proyecto, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó el ecosistema de vegetación de duna costera, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0228/2022 de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, del cual se desprende que las obras y actividades constatadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, son obras y actividades de las cuales se requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, advirtiendo el empleo de personas que llevaron a cabo dichas obras y actividades, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios, al tratarse de hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado el inspeccionado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROTECCIÓN FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/EMMC/AHML



Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., por lo que se concluye que NO, es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que **NO** se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la empresa visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammí, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

OSQT QAP OUMKOU OOA
UCESCIOUUEIAMP OCEI OPVUA
SOOCISIAEUV OWSUAFI A
UT UUCZU AO OSZ ONVUEA
OUP AUOSOCQ P OESA
OEV OWSUAFI HZUCOCQ P AEA
OOSZS ONVUEO P AKWMOAO
VUCV UO OOA
Q UUT OEQ PA
OUP UOOU OOUT UA
OUP OOP OOS OCU WOA
OUP VOP OOC UUA
UOUUUP OCUA
OUP OOU P VOUA P OEA
UOUUUP OOP V OOC OCUA
OOP V OOC OSE

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que, la persona moral denominada [REDACTED], S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, las cuales forman parte de desarrollos inmobiliarios

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFESIONALES EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



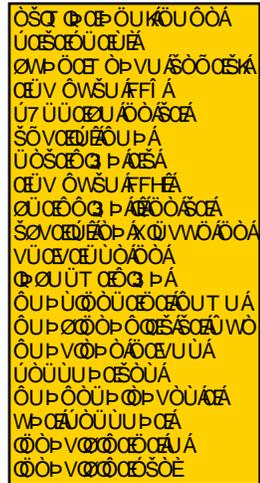
2023
Francisco VILA



turísticos costeros, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada [REDACTED], S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) equivalente a 2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de **NO** acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades constatadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de





mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; así mismo durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente:**

1.-Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. **En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera.

2.-En el espacio abierto del edificio en forma de "U" se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%.

3.- Un almacén al inicio del predio, construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambazón, alambre recocado y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores.

Lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria,

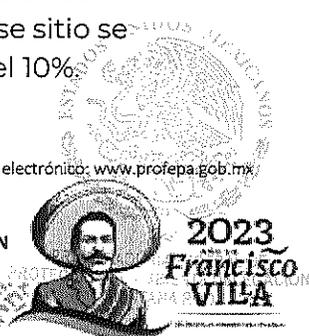




DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados**, caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; así mismo durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente:**

1.-Un edificio de concreto en forma de "U" en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. **En el segundo nivel contara con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera.

2.-En el espacio abierto del edificio en forma de "U" se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%.





3.- Un almacén al inicio del predio, construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambrón, alambre recocado y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, el cual cuenta **una superficie total aproximada de 1,268 metros cuadrados,** caracterizada por el **ecosistema de vegetación de duna costera** con presencia de ejemplares aislados de palma de coco, (*Cocos nucifera*), lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazada; en donde durante el recorrido realizado en el predio objeto de la visita de inspección, **se encontró que se llevó a cabo lo siguiente:**

1.-Un edificio de concreto en forma de “U” en dos niveles en etapa de construcción sobre una superficie de desplante de 229.23 metros cuadrados. En el primer nivel contara con dos recamaras con baño cada una. Dos cocinas; dos comedores; una sala; una alacena; dos lavaderos; un

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFESIONALES EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Año de
Francisco
VILLA



área de asador; cuarto de máquinas; bodega-taller. **En el segundo nivel contará con dos recamaras; una sala; un comedor; una cocina;** y dos baños; un cuarto estudio; sala de tv y closet. El avance de obra estimado de acuerdo a lo manifestado por el visitado es del 45% y corresponde al primer nivel en obra negra y levantamiento de muros del segundo nivel. Dicho edificio se ubica en el centro del predio en la duna costera.

2.-En el espacio abierto del edificio en forma de "U" se observó una excavación sobre una superficie de 64.9 metros cuadrados (11 metros de longitud por 5.90 metros de ancho) a una profundidad de 1.25 metros, en el fondo de la excavación se observó una base de cemento en el total de la excavación, 64.9 metros cuadrados, el visitado manifiesta que en ese sitio se construye una alberca y que al momento cuenta con un avance del 10%.

3.- Un almacén al inicio del predio, construido con madera de la región y lámina de zinc y suelo natural, en una superficie de 78.54 metros cuadrados (15.90 metros de longitud por 4.94 metros de ancho, en este almacén se observó bultos de cemento, alambazón, alambre recocido y un área donde se preparan alimentos para los trabajadores, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0020-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, **deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental,** a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que





deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalada en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN
PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA

RAQ/EMMC/AHML



preferentemente forestales para una superficie no menor de **1,268 metros cuadrados.**

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

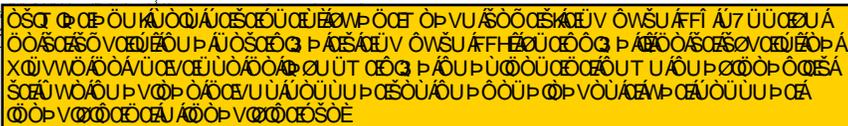
V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la persona moral denominada **[REDACTED]** S.A DE C.V., a través de su Representante Legal **[REDACTED]**

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) equivalente a 2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal Manuel Alberto Cámara Acajábón, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED], que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx





que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

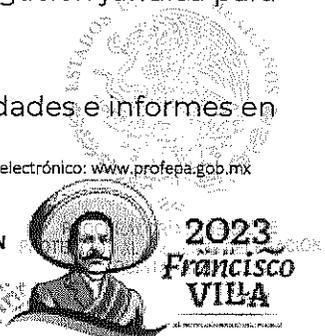
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que deberá llevar a cabo el retiro de dicha, en el predio, cuyo acceso se localiza en las coordenadas UTM 16 Q, X=432327, Y=2088249, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Río Indio-el Placer, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas





relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal Manuel Alberto Cámara Acajábón, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] o sus autorizados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] manzana [REDACTED] lote [REDACTED], Col. [REDACTED] en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77025, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de dicho acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022 , EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CUMPLASE-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas



RAQ/JEMMC/AHML